



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-219/2024

ACTOR: JESÚS DE LEÓN TELLO¹

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL²
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
SALGADO CÓRDOVA

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia por la que **confirma** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/012/2024**, que a su vez confirmó, en cuanto fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional⁵ de ese partido político, relativa a la aprobación de las fórmulas de candidaturas para la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional,⁶ correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el cual se elegirá a quienes desempeñarán los cargos de la presidencia de la República, así como diputaciones y senadurías al Congreso de la Unión.

¹ En sucesivo, actor o demandante.

² En lo posterior, Comisión de Justicia o autoridad responsable.

³ En lo posterior, PAN.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ En adelante, Comisión Permanente Nacional.

⁶ En lo sucesivo, RP.

2. Método de selección de candidaturas a diputaciones federales de RP en el PAN e invitación a participar en el procedimiento interno. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,⁷ mediante documento identificado como **SG/037/2024** fueron publicadas las providencias dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional⁸ del PAN, por las cuales se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP y, en consecuencia, se emitió la invitación dirigida a toda la militancia del partido político y a la ciudadanía del país en general, a participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.

3. Solicitud de registro de precandidatura. En atención a lo anterior, el diecinueve de enero, Jesús de León Tello –ahora demandante– y Roberto Eduardo Natera Hernández solicitaron, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, su registro para participar, como fórmula, en el procedimiento interno respecto del lugar que corresponde al Estado de Coahuila de Zaragoza, en la lista de diputaciones federales por RP.

4. Acuerdo de propuesta de candidaturas. El veintiuno de enero, la Comisión Permanente del Consejo Estatal⁹ del PAN aprobó el acuerdo¹⁰ por el que aprobó la propuesta de fórmula de candidaturas a la diputación federal por el principio de RP, correspondiente al Estado Coahuila de Zaragoza, integrada por el actor como propietario.

5. Designación de candidaturas. El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el acuerdo¹¹ por el que, entre otras cuestiones, se designaron las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por RP correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal, en la que no aparece la fórmula integrada por el demandante.

6. Primera demanda federal (SUP-JDC-108/2024). El veintisiete de enero, el actor presentó, mediante el sistema de juicio en línea, demanda de juicio

⁷ En lo sucesivo, salvo precisión en particular, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁸ Posteriormente, CEN.

⁹ En adelante, Comisión Permanente Estatal.

¹⁰ ACUERDO/SECP/CEML/019/2024.

¹¹ CPN/SG/010/2024.



de la ciudadanía a fin de impugnar el acuerdo anterior, solicitando que esta Sala Superior conociera *per saltum* –en salto de instancia– del asunto.

7. Reencauzamiento. El seis de febrero, la Sala Superior determinó mediante acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-108/2024, que el medio de impugnación era improcedente al no haberse colmado el requisito de definitividad, ya que se omitió agotar la instancia intrapartidista. Por ello, reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia del PAN, donde fue registrado como juicio de inconformidad CJ/JIN/012/2024.

8. Resolución partidista (acto impugnado). El quince de febrero, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/012/2024, la Comisión de Justicia lo declaró infundado y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

9. Demanda. A fin de controvertir tal determinación, el diecinueve de febrero, el actor presentó mediante el sistema de juicio en línea, la demanda del medio de impugnación que se resuelve.

10. Integración de expediente y turno. La presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-219/2024** y la realización, por la responsable, del trámite de Ley del medio de impugnación; asimismo, determinó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

11. Constancias de trámite. El veinticinco de marzo se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior diversas constancias remitidas por la responsable, relativas al trámite del medio de impugnación.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio en su ponencia y, con posterioridad, admitió la demanda y ordenó el cierre de la instrucción, así como la elaboración del proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que el actor controvierte

determinaciones emitidas por la Comisión de Justicia respecto del registro de diputaciones federales por el principio de RP, en el proceso electoral federal 2023-2024, elección cuyo conocimiento corresponde en forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.¹²

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.¹³ Se cumplen conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó mediante el sistema de juicio en línea, precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los motivos de agravio y cuenta con la firma electrónica del actor.

2. Oportunidad. Este requisito se tiene por satisfecho debido a que, como reconoce el actor en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acto impugnado el mismo día de su emisión, esto es, el quince de febrero, por lo que el plazo legal de cuatro días transcurrió del dieciséis al diecinueve del mismo mes;¹⁴ siendo este último día en que el actor presentó su escrito de demanda.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que el juicio es promovido por un ciudadano por su propio derecho y en calidad de aspirante a una candidatura a diputación federal por el principio de RP. Asimismo, el promovente cuenta con interés jurídico ya que controvierte la resolución dictada por la Comisión de Justicia –que declaró infundados los motivos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad partidista que promovió para controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del PAN– la cual, aduce, vulnera su derecho político-electoral a ser votado.

4. Definitividad. Se satisface porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹³ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁴ Considerando todos los días como hábiles, al estar relacionado el acto controvertido con el desarrollo del proceso electoral federal en curso, en términos del artículo 7 párrafo 1 de la Ley de Medios.



TERCERA. Contexto, síntesis del acto controvertido y de los motivos de agravio.

1. Contexto. Este asunto surge en relación con el procedimiento interno llevado a cabo en el PAN para la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, particularmente en cuanto se refiere a las correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal.

Al respecto, es de destacar que el dieciocho de enero, mediante documento identificado como **SG/037/2024**, la Secretaria del CEN del PAN publicó las providencias dictadas por el Presidente del CEN del PAN, por las cuales se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP y, se determinó que fuera emitida la **invitación** –que dirige la Comisión Permanente Nacional– a la militancia del partido político y a la ciudadanía del país en general, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas que postulará el PAN, con motivo del proceso electoral 2023-2024, del lugar 4 al 40 de la lista de cada circunscripción plurinominal.

En este contexto, el diecinueve de enero, el ahora demandante y Roberto Eduardo Natera Hernández solicitaron, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, su registro como fórmula a fin de participar en el procedimiento interno respecto del lugar que corresponde al Estado de Coahuila de Zaragoza, en la lista de diputaciones federales por el principio de RP de la segunda circunscripción electoral plurinominal.

El veintiuno de enero se llevó a cabo una sesión extraordinaria¹⁵ de la Comisión Permanente Estatal del PAN en la que, como parte del punto 3 del orden del día, se emitió el acuerdo¹⁶ por el que aprobó la propuesta de la fórmula de candidaturas a la diputación federal por el principio de RP correspondiente al Estado Coahuila de Zaragoza, integrada por el actor como propietario y por Roberto Eduardo Natera Hernández, como suplente.

¹⁵ Como se constata con el acta número 011/2024 – SECP, cuya copia obra en autos aportada por el ahora demandante al promover el juicio de la ciudadanía que se resuelve y remitida por la responsable con las constancias del trámite del medio de impugnación.

¹⁶ ACUERDO/SECP/CEML/019/2024.

El veinticuatro de enero, la Comisión Permanente Nacional del PAN aprobó el acuerdo¹⁷ por el que se designaron las fórmulas de candidaturas de los estados de Aguascalientes, **Coahuila**, Guanajuato, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas; se designaron las posiciones uno, dos y tres de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, correspondientes a la segunda circunscripción plurinominal y se aprobó el orden de las fórmulas de la lista que registrará el PAN con motivo del proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

A fin de controvertir el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional y argumentando, entre otros aspectos, su indebida exclusión de la lista de candidaturas, el demandante promovió el juicio de la ciudadanía que se resuelve.

2. Síntesis del acto impugnado. La Comisión de Justicia declaró infundados los agravios del ahora demandante, relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el cual la Comisión Permanente Nacional aprobó las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, de la segunda circunscripción plurinominal, en específico, la correspondiente al Estado de Coahuila. Esto porque:

- El dieciocho de enero, mediante documento identificado como **SG/037/2024**, la Secretaria General del CEN del PAN publicó las providencias dictadas por el Presidente del CEN del PAN, por las cuales se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP y, se emitió la **invitación** a la militancia del partido político y a la ciudadanía del país en general, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.
- Tales determinaciones no fueron objeto de impugnación por parte del ahora demandante en su oportunidad, a partir de lo cual se presume su consentimiento; aunado a que se registró en los términos de la invitación, aceptando y sujetándose al procedimiento de designación de candidaturas.

¹⁷ CPN/SG/010/2024.



- En este contexto, la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo impugnado en términos de esa invitación y de las atribuciones previstas en el artículo 103, numeral 3, incisos a) y f), así como numeral 5, inciso a) de los Estatutos General del PAN, conforme al método de designación directa.
- La Comisión Permanente Nacional analizó y sometió a votación 103 propuestas no vinculantes enviadas por distintas Comisiones Permanentes Estatales atendiendo que, en términos de la aludida normativa partidista, le correspondía a esa Comisión Permanente Nacional designar la candidatura correspondiente.
- En este sentido, la propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal de la fórmula encabezada por el ahora demandante no era vinculante para su aprobación por la Comisión Permanente Nacional, de ahí que su decisión se haya realizado en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

3. Motivos de agravio. El actor hace valer como motivos de agravio, la **indebida fundamentación y motivación** de la resolución, la violación del principio de exhaustividad y de su derecho a ser votado, así como a los artículos 100 de los Estatutos y 71 a 88 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN,¹⁸ que a su decir establecen el procedimiento partidista de selección y aprobación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP. Es dable desarrollar sus planteamientos conforme a la siguiente temática:

A. Sobre el método de selección de candidaturas e invitación.

B. Sobre indebida aplicación de la normativa partidista respecto del procedimiento de selección de candidaturas.

C. Sobre el análisis de los motivos de inconformidad respecto de la omisión de valorar los perfiles propuestos por la Comisión Permanente Estatal.

¹⁸ En adelante, Reglamento.

CUARTA. Estudio del fondo

1. Planteamiento del caso. El actor **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, determine que resulta procedente la propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila, que aprobó la fórmula de candidaturas que encabeza el actor, a diputaciones federales por el principio de RP, para el lugar nueve de la lista de candidaturas correspondientes a la segunda circunscripción.

Su **causa de pedir** la sustenta en la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como en la vulneración de su derecho a ser votado, así como en la inobservancia de la normativa partidista aplicable al procedimiento partidista de selección y aprobación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional debe determinar si la determinación controvertida fue emitida o no conforme a Derecho.

2. Método de estudio. Se procederá al análisis de los motivos de disenso en la forma en que fueron enunciados en el apartado precedente, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden sus planteamientos, sin importar el orden o la forma en que se realice su análisis.¹⁹

Al respecto, se tiene en consideración que **no es materia de decisión** la cuestión relativa al orden que deben ocupar las candidaturas a diputaciones federales de RP que postule el PAN, ni el procedimiento para determinar su ubicación en las listas correspondientes, sino que sólo el materia de impugnación en el juicio que se resuelve, lo relativo a la selección de la fórmula de candidaturas que ocupará el lugar nueve de la lista de candidaturas postuladas por el PAN para la segunda circunscripción plurinominal.

¹⁹ Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



3. Marco normativo. A fin de estar en posibilidad de emitir la determinación que corresponde, es pertinente tener en consideración algunos aspectos relativo al régimen normativo aplicable a los procedimientos de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el PAN.

Conforme a lo previsto en los artículos 93 de los Estatutos Generales del PAN y 40 del Reglamento, los métodos de selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la *votación por militantes*, la *elección abierta a la ciudadanía* y la *designación*.

El método de ***votación por militantes*** se encuentra regulado en los artículos **95 de los Estatutos Generales** y **46 al 103 del Reglamento**. La votación se debe realizar conforme a las bases establecidas en la convocatoria correspondiente. Pueden participar aquellas personas militantes que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos partidarios y estén en el listado nominal de personas electoras.

Asimismo, las y los militantes residentes en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en los términos y modalidades establecidas por la legislación electoral aplicable, así como en los Estatutos, el reglamento y la convocatoria respectiva.

Las personas aspirantes deben realizar su debido registro y precampaña. La elección se llevará a cabo en centros de votación y la persona ganadora será quien obtenga la mayoría de los votos.

El método de ***elección abierta*** está contemplado en el artículo **102 de los Estatutos Generales**, así como en los artículos **104 y 105 del Reglamento**. Ésta se realizará conforme a la Convocatoria que se emita para tal efecto, la cual deberá ajustarse a las reglas del método de votación por militantes. Podrá participar la ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Este método debe ser solicitado ante la Comisión Permanente Nacional, en el caso de elecciones de Gubernaturas o Jefatura de Gobierno y senadurías por mayoría relativa, por del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales. En el caso de

diputaciones federales y locales de mayoría relativa y cargos municipales, debe ser solicitado por el Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados

El método de **designación** está regulado en los artículos **103 de los Estatutos Generales** y del **106 al 109 del Reglamento**.

En principio, la designación constituye un método alternativo disponible únicamente en determinados supuestos, entre ellos, que: el partido haya obtenido menos del diez por ciento de la votación total en la elección inmediata anterior, sea federal o local; cuando no exista estructura partidista municipal; sea solicitada; cuando sea solicitado por comisiones estatales; por cualquier causa imprevista que impida al partido registrar candidaturas a cargos de elección popular.

La solicitud para adoptar el método de selección de designación debe ser presentada ante la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda y dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en el caso de candidaturas para la elección de procesos federales y de gubernatura en procesos locales, podrán realizarán propuestas de designación que deberán remitir a la Comisión Permanente Nacional en los términos que establezca el acuerdo correspondiente. Dichas propuestas no serán vinculantes.

En los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. Las Comisiones Estatales deberán formularse con tres candidaturas en orden de prelación. De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores. En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro



anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente Nacional designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

4. Análisis de los motivos de agravio. Derivado del estudio de los motivos de disenso expuestos por el demandante, se concluye que lo procedente conforme a Derecho es confirmar la determinación controvertida, acorde a las consideraciones que se desarrollan enseguida.

A. Sobre el método de selección de candidaturas e invitación

El demandante aduce que la Comisión de Justicia declaró infundado el juicio de inconformidad que promovió, al considerar que el CEN del PAN estableció la *designación directa* como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, mediante las providencias y la invitación respectiva mediante el documento SG/37/2024, sin que el demandante hubiera impugnado tales determinaciones e incluso consintió tácitamente al inscribirse al procedimiento interno y aceptar las reglas.

Al respecto, el demandante aduce que el acto de emisión de la convocatoria, por sí mismo, no genera un perjuicio a los aspirantes a una candidatura, sino que es hasta que una de sus bases se aplica concretamente, cuando puede llegar a actualizar una trasgresión, por lo que hasta que se inscribió a ese procedimiento interno de selección de candidaturas y fue negada su participación, es que se actualizaba su derecho a controvertir las bases en que funda la negativa a ser postulado como candidato a diputado a una diputación federal por el principio de RP en el noveno lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

Para este órgano jurisdiccional los argumentos expuestos resultan **infundados**, porque es correcta la premisa de la que parte la Comisión de Justicia, es decir, que en materia electoral un acto no impugnado en su debida oportunidad adquiere firmeza.

Las providencias e invitación fueron debidamente publicadas por el órgano competente del PAN y el actor, al haber formado parte del proceso de selección tuvo pleno conocimiento de las mismas al igual que oportunidad para impugnarlas.

No obstante, el demandante no impugnó e incluso consintió las providencias y la invitación al inscribirse al procedimiento interno y, así, tácitamente aceptó someterse a las reglas del mismo.

En este orden de ideas, las consideraciones de la Comisión de Justicia – relativas a que el ahora demandante no controvertió y consintió el método de *designación directa* para la selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, establecido mediante las providencias y la invitación respectiva, aunado a que se registró en los términos de la invitación, aceptando y sujetándose al procedimiento–, siguen rigiendo el sentido de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/012/2024, sin que ante esta instancia sea materia de impugnación la validez de las providencias y la invitación publicadas mediante el documento SG/37/2024.

B. Sobre indebida aplicación de la normativa partidista respecto del procedimiento de selección de candidaturas

En relación con esta temática, el demandante argumenta que la Comisión de Justicia no señaló los artículos estatutarios aplicables, ni los motivos o razonamientos que justificaran su determinación, sino que se limitó a decir que el artículo 103 de los Estatutos Generales establece que las propuestas de la Comisión Permanente Estatal de Coahuila no son vinculantes, cuando dicho artículo dispone otra cosa, esto es, que tratándose de elecciones locales, la Comisión Permanente hará las propuestas necesarias para su aprobación.

En este sentido, el actor aduce una indebida fundamentación y motivación por la responsable, no solo porque se limitó a señalar que el artículo aplicable era el párrafo 5, inciso a), del artículo 103 de los Estatutos Generales, sino además porque el inciso b) es el que resulta realmente aplicable.



Asimismo, señala que la Comisión de Justicia desconoció la propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal, sobre el registro del actor como candidato propietario y de Roberto Eduardo Natera, como suplente y, en franca contravención al procedimiento establecido en los Estatutos Generales del PAN y el Reglamento de Selección de Candidaturas, aprobó diversa postulación.

Finalmente, no es óbice a lo anterior que la responsable artificiosemente trate de justificar su decisión en que las propuestas del órgano estatal de Coahuila no son vinculantes, conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas, no obstante, dicho ordenamiento debe supeditarse a lo que establezcan los Estatutos.

Para esta Sala Superior los motivos de agravio son, en parte, **infundados** e **inoperantes**, como se expone enseguida.

Es de tener en consideración que, al resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/012/2024, la Comisión de Justicia del PAN declaró infundados los motivos de disenso expuestos en esa instancia por el ahora demandante, relativos a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo entonces impugnado, por el cual, la Comisión Permanente Nacional aprobó las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP de la segunda circunscripción plurinominal, en específico, la correspondiente al Estado de Coahuila.

Al respecto, la Comisión de Justicia consideró que mediante documento identificado como SG/037/2024, la Secretaria General del CEN del PAN publicó las providencias por las cuales se estableció la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP y, se emitió la invitación a la militancia del partido político y a la ciudadanía del país en general, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.

En este contexto, consideró que la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo entonces impugnado en términos de esa invitación y de las atribuciones previstas en el artículo 103, numeral 3, incisos a) y f), así como

numeral 5, inciso a) de los Estatutos General del PAN, conforme al método de designación directa.

A partir de lo anterior, la Comisión de Justicia concluyó que la propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal de la fórmula encabezada por el ahora demandante no era vinculante para su aprobación por la Comisión Permanente Nacional, de ahí que su decisión se haya realizado en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

Para esta Sala Superior, contrariamente a lo que aduce el demandante la determinación de la Comisión de Justicia es acorde a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable al caso, así como a lo previsto en la invitación mencionada.

Por una parte, acorde a lo previsto en el artículo 103, numeral 5, inciso **a)** de los Estatutos Generales del PAN, al determinarse el método de designación directa de candidaturas, por lo que respecta a los **puestos de elección en procesos federales**, la designación debe estar a cargo de la **Comisión Permanente Nacional**, previéndose asimismo que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas en términos del reglamento respectivo.

En este orden de ideas, resulta aplicable al procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP lo previsto en el mencionado **inciso a)**, del numeral 5, del artículo 103 de los Estatutos Generales del PAN y no, como lo sostiene el demandante el diverso inciso b), del mismo numeral.

En efecto, el citado **inciso b)** resulta **inaplicable al caso concreto**, porque aun cuando también corresponde a una hipótesis normativa respecto del método de designación de candidaturas, se trata del supuesto de **candidaturas en elecciones locales** –excluida la de gubernatura–, respecto de las cuales, la Comisión Permanente Nacional debe hacer la designación, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, lo cual no corresponde al caso que se analiza, relativo a la elección de diputaciones federales por el principio de RP. De ahí lo infundado del motivo de disenso.



Tampoco asiste la razón al demandante, cuando afirma que, en franca contravención al procedimiento establecido en los Estatutos Generales del PAN y el Reglamento de Selección de Candidaturas, la Comisión de Justicia desconoció la propuesta realizada por la Comisión Permanente Estatal, sobre su registro como candidato propietario, así como de Roberto Eduardo Natera como suplente y, aprobó diversa postulación.

En ese sentido, asimismo, aduce que la responsable artificiosamente trata de justificar su decisión en que las propuestas del órgano estatal de Coahuila no son vinculantes, conforme al Reglamento de Selección de Candidaturas, pues dicho ordenamiento debe supeditarse a lo que establezcan los Estatutos.

Para este órgano jurisdiccional, lo infundado de tales motivos de disenso deriva de que, contrariamente a lo que argumenta el demandante, la determinación de la Comisión de Justicia se sustentó en lo previsto en los Estatutos Generales del PAN, así como en el Reglamento.

Como se ha expuesto, en términos de lo previsto en el artículo **103, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales** del PAN, como parte del método de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, al tratarse de puestos de elección en procesos federales, corresponde a la Comisión Permanente Nacional la designación y se prevé que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas en términos del reglamento respectivo.

En este orden de ideas, es de tener en consideración que, por lo que se refiere a la *designación de candidaturas*, conforme a lo previsto expresamente en el **artículo 107 del Reglamento**, las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, en términos del artículo *103, párrafo 5, inciso c)*, de los Estatutos Generales, **no serán vinculantes**.

De acuerdo a lo anterior, es dable desatacar que, acorde a los principios de autoorganización y autodeterminación, el PAN determinó en su *disposición estatutaria* que la designación de candidaturas a diputaciones federales por

el principio de RP correspondiera a la Comisión Permanente Nacional y que las Comisiones Permanentes estarían en posibilidad de formular propuestas, cuyos efectos remitió a la *disposición reglamentaria*, en la cual previó que los efectos de tales propuestas no sean vinculantes. De ahí que no asista la razón al demandante.

En este sentido, deviene **inoperante** el motivo de disenso que el demandante hace consistir en que el ordenamiento reglamentario debió supeditarse a lo que establezcan los Estatutos, porque sólo se trata de una manifestación genérica con la cual el actor es omiso en exponer alguna razón por la cual, desde su perspectiva, la disposición reglamentaria sea contraria a lo establecido en los Estatutos Generales del PAN.

C. Sobre el análisis de los motivos de inconformidad respecto de la omisión de valorar los perfiles propuestos por la Comisión Permanente Estatal

Sobre esta temática, el demandante aduce que la responsable omitió analizar los agravios encaminados a señalar que la propuesta de la Comisión Permanente Estatal del PAN en Coahuila no fue valorada, con lo que contravino lo previsto en el artículo 100 de los Estatutos Generales y 71 a 88 del Reglamento, en los que se establece que la Comisión Permanente Estatal estaba obligada a valorar los perfiles propuestos, aunado a que ello es razonable porque son las autoridades partidistas en las entidades federativas las que conocen mejor el ámbito político local y los mejores perfiles para lograr la victoria en los distritos federales que componen el territorio del Estado.

Para el demandante, conforme a tales disposiciones de la normativa partidista se debió respetar el orden propuesto por los órganos estatales del partido político, por lo que debió valorarse su candidatura en los términos y en el orden propuesto por la asamblea estatal del PAN.

Al respecto, también señala el actor que la responsable pretende justificar su decisión en que el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de veinticuatro de enero –con lo que se pretende acreditar que sí se presentó la propuesta enviada por la Comisión Permanente Estatal–, en la



que se hace constar que se procedió a la presentación de la propuesta de la segunda circunscripción, la misma se proyectó en la pantalla y se puso a consideración de las comisionadas y comisionados y, que solo se transcribió el contenido del acta, sin haber realizado la valoración probatoria correspondiente, sobre si constituía un indicio o el alcance probatorio que debía dársele, sino que partió de la base de que hace prueba plena de su contenido; de ahí que el actor señale que no es un medio de prueba idóneo o suficiente para garantizar su veracidad.

En este sentido, también aduce que con ello se vulneró la obligación constitucional de observar el principio federalista de respetar las asambleas estatales para evitar decisiones centralistas arbitrarias, porque derivado de lo previsto en el artículo 100 de los Estatutos Generales del PAN y 71 a 88 del Reglamento, la Comisión Permanente Nacional se encontraba obligada a valorar los perfiles propuestos por la Comisión Estatal.

Para esta Sala Superior resultan, en parte, **infundados e inoperantes** los motivos de agravio que hace valer el demandante, como se explica enseguida.

Resulta infundado el motivo de agravio por el que el demandante aduce que la Comisión de Justicia *omitió* analizar los motivos de disenso que hizo valer ante esa instancia partidista relativos a la que la Comisión Permanente Nacional no valoró la propuesta de la Comisión Permanente Estatal Coahuila en la que determinó procedente su registro como candidato a diputado federal por RP.

Contrariamente a lo expuesto por el actor, es de advertir que la Comisión de Justicia sí analizó tal motivo de disenso en la resolución ahora controvertida.

Al respecto, es de tener en consideración que, al emitir la resolución ahora controvertida, la Comisión de Justicia consideró que la Comisión Permanente Nacional **analizó y sometió a votación** 103 propuestas *no vinculantes* enviadas por distintas Comisiones Permanentes Estatales atendiendo que, en términos de la normativa partidista –artículo 103,

numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales–, le correspondía a esa Comisión Permanente Nacional designar la candidatura correspondiente.

Consideró asimismo la responsable, que ello se robustecía con el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de veinticuatro de enero, en la que se hizo constar que *“Para el desahogo del punto octavo del orden del día se proyectará la lista de cada una de las circunscripciones... Hace mención de los registros, procede a la presentación de la propuesta de la segunda circunscripción, misma que se pone a consideración...”*.

A partir de lo anterior, la Comisión de Justicia concluyó que ello demuestra que sí se presentó la propuesta enviada por la Comisión Permanente Estatal.

En este sentido, es dable considerar que, contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión de Justicia sí analizó los citados motivos de disenso.

Aunado a lo anterior, es dable considerar que, del contenido del acuerdo CPN/SG/010/2024²⁰ –acto controvertido ante la Comisión de Justicia–, particularmente de su punto DÉCIMO PRIMERO, se desprende que la Comisión Permanente Nacional tuvo a la vista y *“se dio cuenta”* de los registros y de las propuestas –no vinculantes– formuladas por las Comisiones Permanentes Estatales respectivas, a partir de lo cual ejerció su facultad de designación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de RP, en términos de la normativa estatutaria y reglamentaria aplicables, así como de las providencias e invitación emitidas mediante documento identificado como SG/037/2024, como se ha expuesto.

Por otra parte, resulta inoperante el motivo de agravio relativo a que la responsable pretende justificar su decisión en el acta de la sesión de la Comisión Permanente Nacional de veinticuatro de enero, respecto de la cual, sin alguna consideración solo se transcribió el contenido del acuerdo, sin haber realizado la valoración probatoria correspondiente, sobre si constituía un indicio o el alcance probatorio que debía dársele, sino que partió de la base de que hace prueba plena de su contenido; de ahí que

²⁰ Que en copia certificada obra agregado al expediente, por remisión del apoderado del PAN, así como de la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia, en cumplimiento del proveído de cuatro de marzo, dictado por la Magistrada instructora.



señale que no es un medio de prueba idóneo o suficiente para garantizar su veracidad.

La inoperancia deriva de que el demandante sólo formula manifestaciones genéricas en torno a si la Comisión de Justicia debió considerar si se trataba de un indicio o el alcance probatorio del acta de la aludida sesión de la Comisión Permanente Nacional, sin que el actor exponga las razones concretas por las cuales sería dable considerar que no es un medio idóneo de prueba respecto de la realización de esa sesión, ni aporta elementos concretos a partir de los cuales se pueda concluir que su valor probatorio resulte disminuido.

También resultan infundados los motivos de disenso relativos a que la Comisión de Justicia contravino lo previsto en el artículo 100 de los Estatutos Generales y 71 a 88 del Reglamento en los que, para el actor, se establece que la Comisión Permanente Estatal estaba obligada a valorar los perfiles propuestos por los órganos estatales del partido político, aunado a que ello es razonable porque son las autoridades partidistas en las entidades federativas las que conocen mejor el ámbito político local y los mejores perfiles para lograr la victoria en los distritos federales que componen el territorio del Estado y que, con tal incumplimiento normativo también se vulneró la obligación constitucional de observar el principio federalista de respetar las asambleas estatales para evitar decisiones centralistas arbitrarias.

Para esta Sala Superior, no asiste la razón al demandante porque parte de la premisa inexacta relativa a que, al procedimiento de selección de candidaturas que es materia de resolución, le son aplicables los artículos 100 de los Estatutos Generales del PAN y 71 a 88 del Reglamento.

En primer lugar, es de reiterar que, en el juicio que se resuelve no es materia de decisión la cuestión relativa al orden que deben ocupar las candidaturas a diputaciones federales de RP que postule el PAN, ni el procedimiento para determinar su ubicación en las listas correspondientes, sino que sólo es objeto de resolución lo relativo a la selección de la fórmula de candidaturas

que ocupará el lugar nueve de la lista de candidaturas postuladas por el PAN para la segunda circunscripción plurinominal.

En este orden de ideas, lo dispuesto en los artículos que el actor aduce vulnerados no es aplicable a la determinación partidista que se controvierte porque, en cuanto es materia de análisis, tales preceptos establecen el diverso supuesto en el que corresponde a las y los militantes del PAN elegir las candidaturas a cargos de elección popular –**votación por la militancia**– y no a la situación que deriva del caso concreto, en el que fue determinado el diverso **método de designación** de las candidaturas a diputaciones federales de RP, lo que encuentra su regulación en el artículo **103 de los Estatutos Generales** y del **106 a 109 del Reglamento** respectivo.

Así, el demandante sustenta sus motivos de disenso en la vulneración de aspectos relativos al procedimiento previsto en los artículos 100 de los Estatutos Generales y 71 a 88 del Reglamento, los cuales no resultan aplicables al caso concreto. De ahí lo infundado de tales planteamientos.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.